



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA



Resolución de Alcaldía N° 1163 -2013-MPC-AL

Callao, 20 DIC 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto: el Expediente N° 2013-11-A-70892 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **Francisco Javier Rengifo Cárdenas**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 754-2013-MPC/GM de fecha 09 de octubre del 2013; y,

Considerando:

Que, a través del Expediente N° 2013-11-A-70892 de fecha 27 de agosto del 2013, Francisco Javier Rengifo Cárdenas manifiesta haber trabajado en esta Comuna desde el 20 de enero del 2007 hasta el 31 de enero del 2011, en calidad de supervisor de la Gerencia de Serenazgo y Defensa Civil, indicando que durante el tiempo de su relación laboral su remuneración mensual ascendió a la suma de S/. 1,500.00, suma que difiere a la remuneración que corresponde a un trabajador con cargo equivalente que se encuentra en el Decreto Legislativo N° 276, motivo por el cual solicita el reintegro remunerativo por el periodo laborado;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 754-2013-MPC/GM de fecha 09 de octubre del 2013, se resuelve declarar improcedente la solicitud de reintegro remunerativo por el periodo laborado del 20 de enero del 2007 hasta el 31 de enero del 2011, solicitado por el señor Francisco Javier Rengifo Cárdenas;

Que, con Expediente N° 2013-11-A-90400 de fecha 17 de octubre del 2013, Francisco Javier Rengifo Cárdenas interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 754-2013-MPC/GM de fecha 09 de octubre del 2013;

Que, con Expediente N° 2013-11-A-107155 de fecha 4 de diciembre del 2013, Francisco Javier Rengifo Cárdenas señala que da por agotada la vía administrativa;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en su artículo 207° numeral 207.1, que los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, asimismo, el numeral 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido, del cargo de notificación de la resolución materia de apelación, se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo cual se procederá a resolver el mismo;

Que, mediante Informe N° 1284-2013-MPC-GGA/GP, de fecha 29 de agosto del 2013, la Gerencia de Personal señala que de acuerdo al registro de personal activo y/o pasivo no se encuentra registrado el recurrente como servidor permanente bajo ninguno de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y/o Decreto Legislativo N° 728, asimismo, señala que de las coordinaciones efectuadas con la Gerencia de Abastecimiento no obra contrato alguno suscrito con el recurrente por el periodo de enero del 2007 hasta diciembre del 2008, supuestamente contratado por servicios no personales, además indica que existe un contrato administrativo de servicios N° 0993 de fecha 5 de enero del 2009, por el cual se le efectúa un contrato bajo la modalidad de CAS por el periodo del 05 de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2009, para que preste servicios en la Gerencia General de Seguridad Ciudadana, no habiéndose encontrado contrato alguno por el periodo del año 2010, por lo cual presume que los años 2009 y 2010 estuvo contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativos de Servicios (CAS), tal como se ha registrado en el PDT su renuncia con fecha 31 de diciembre del 2010;



CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio

20 DIC 2013



Municipalidad Provincial del Callao
Resolución de Alcaldía N° 1163-2013-MPC-AL
Página 2 de 3

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 1764º del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de acuerdo a la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361º del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla; siendo así, los Contratos de Locación de Servicios celebrados con el recurrente se rigen bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con el recurrente;

Que, acerca del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el mismo es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, rigiéndose por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. No estando sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial (art. 1º del Reglamento);

Que, asimismo, el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057, señala que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, además, el artículo 5º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponda al año fiscal respectivo del cual se efectúa la contratación, sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, cada prorrogación o renovación no puede exceder del año fiscal;

Que, siendo así, se tiene que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, por lo que de lo manifestado por el recurrente y los documentos adjuntos se observa que el mismo estuvo laborando bajo dicho régimen aprobado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, encontrándose sujeto a los alcances de dicha modalidad contractual, por lo cual respecto a lo solicitado por el recurrente sobre la homologación de remuneración con un servidor público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no ha tomado en cuenta que no se ha producido la desnaturalización de dicha modalidad contractual, toda vez que el tiempo que el recurrente menciona, vino laborando, ha sido debidamente renovado año a año por la Institución, asimismo ha percibido la contraprestación establecida en el contrato administrativo de servicios;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1º del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, de lo expuesto se desprende que la solicitud de homologación de remuneración con la remuneración de un servidor público, no ha tenido en cuenta que los regímenes contractuales por los cuales prestó servicios a esta Comuna se ha indicado expresamente la contraprestación a recibir por los servicios prestados, habiéndose cumplido con lo dispuesto por las normas laborales así como civiles para otorgar dicha contraprestación, en tal sentido resulta infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente;

Que, respecto al Expediente N° 2013-11-A-107155 de fecha 4 de diciembre del 2013, por el cual el señor Francisco Javier Rengifo Cárdenas da por agotada la vía administrativa, el mismo no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que no es necesario pronunciarse sobre el mismo;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 629-2013-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Francisco Javier Rengifo Cárdenas**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 754-2013-MPC/GM de fecha 09 de octubre del 2013, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notifíquese al interesado el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el archivo de este Municipio **20 DIC 2013**

Callao
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL - GACMA

ALEXANDER DIAZ PINEDO